



**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LXIV LEGISLATURA.**

PRESENTES.

El suscrito Diputado Eric Edgardo Quijano González, integrante de la fracción legislativa del Partido MORENA, de la LXIV legislatura del Estado de Yucatán, a nombre de mi partido y de las representaciones parlamentarias del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO: POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS, INCLUSIÓN Y EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el régimen que ampara a las personas con discapacidad tienen connotación constitucional, Los artículos 1º; 2º; y 4º; son enfáticos al establecer el respeto de su dignidad, sus derechos y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, debido entre otras cosas que éstas se enfrentan a barreras y prejuicios que hacen compleja su interacción dentro de la sociedad.

Así mismo el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas establece que los países firmantes, que es el



caso de nuestro país, nos compromete a adoptar las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos ya reconocidos por nuestra carta magna.

Entre muchas de las funciones que el INEGI tiene, existen las de información general estadística y descriptiva respecto de la clasificación y definición de lo que el diccionario establece sobre discapacidad en los siguientes términos: “situación de una persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”. La condición genérica de la definición, no obstante, da lugar a redefiniciones específicas en intento de dar luz sobre los aspectos que en forma general se contienen en la explicación y que da lugar a la indispensable clasificación de las discapacidades, entendiendo que no hay una discapacidad, hay discapacidades.

En el año de 1980 apareció la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), elaborada por la Organización Mundial de la Salud con la pretensión de facilitar la recopilación de información estadística de las personas con discapacidad, para la elaboración y evaluación de políticas y programas encaminados a este grupo de la población.

En nuestro país, se han llevado a cabo varios intentos para conocer cuántas personas viven con discapacidades y describir sus características. Estos esfuerzos se han incluido en las diferentes mediciones censales que se han hecho desde el siglo pasado y los primeros años del presente. Incluyen las mediciones realizadas en censos de la primera mitad del siglo, como los de 1895, En lo particular destacaría lo que fue la Encuesta Nacional de Inválidos de 1982, realizada por la Secretaría de Salud; el Censo de Población y Vivienda de 1995; y el Registro Nacional de Menores con Discapacidad de 1995, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública.

A pesar de estos notables intentos que amplían el conocimiento de las variables sobre la discapacidad, se reconocen aún, limitaciones en la información existente y una falta de uniformidad en los criterios usados para clasificar y registrar a esta población.

Ya el tema se había incluido desde el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 por la necesidad de contar con información detallada sobre la población con discapacidad, que sirviera de base para el estudio de la incidencia y posible clasificación y ya la Organización Mundial de la Salud trabajo sobre una clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.

Actualmente está en revisión por parte del INEGI una clasificación de tipos de discapacidad - Histórica y antecedentes con posibilidades de definir para sus objetivos los tipos de discapacidad que pudieran servir en la homologación que en



diferentes normas se hace respecto de estos asuntos entre la población y a la vez proporcionar un marco de referencia para realizar estudios particulares sobre la discapacidad. Otra razón para incluirlo fue aprovechar la oportunidad que brinda el censo para recopilar datos en forma exhaustiva, y presentar información con diferentes niveles de agregación.

La decisión de contemplar este tema en la boleta censal motivó en su momento la realización de diferentes trabajos. Con base en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en las experiencias contenidas en el documento de la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, del Instituto Nacional de Estadística, de Madrid, España en 1999, se retomaron algunos criterios de clasificación adecuándolos en las características propias del proyecto censal del INEGI, cuya clasificación de tipo de discapacidad ha apoyado definitivamente las definiciones. Cabe mencionar que se trató de respetar los criterios de recopilación y clasificación utilizados a fin de facilitar la comparación de datos con otros países. Así, la estructura utilizada para el censo no ha correspondido exactamente a la que presenta la CIDD, aunque sí permite realizar comparaciones para ciertos niveles de desagregación, en particular para las discapacidades sensoriales.

El clasificador incluye tanto deficiencias como discapacidades, sin la pretensión de diferenciarlas entre sí, buscando clasificarlas según el órgano, función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación. Las deficiencias se refieren al órgano o la parte del cuerpo afectado, por ejemplo lesiones del cerebro, médula espinal, extremidad u otra parte del cuerpo. Son ejemplos descritos como “ausencia de piernas”, “desprendimiento de retina”, etcétera.

Las discapacidades se refieren a la consecuencia de la deficiencia en la persona afectada, por ejemplo limitaciones para aprender, hablar, caminar u otra actividad. Considerando que las referencias buscan captar a la población con una discapacidad definida y a la población con limitaciones de moderadas a severas para ver, oír, comunicarse. El catálogo incorpora las deficiencias que se manifiestan de esta forma, así como las descripciones correspondientes en términos de discapacidad. Lo anterior no se contrapone con la definición de discapacidad recomendada por Naciones Unidas a través de la OMS: “una persona con discapacidad es una persona que presenta restricciones en la clase o en la cantidad de actividades que puede realizar debido a dificultades corrientes causadas por una condición física o mental permanente o mayor a seis meses”.

Bien entendemos que las definiciones legales y la clasificación en la normativa jurídica son fundamentales para comprender y regular el derecho. Las definiciones establecen el significado de conceptos legales, mientras que la clasificación permite ordenar y comprender la estructura legal. Esto es crucial para asegurar una aplicación justa y equitativa de las leyes.



En ello resulta relevante destacar aspectos que deben destacarse: Aquel que nos habla de que hay una función de las definiciones, que es la de servir para mejor identificar las normas, y en ese sentido, esa es su función fundamental. Estableciendo como elemento de reiteración "las definiciones legales no son ni normas de conducta ni reglas técnicas, aunque pueden dar lugar a la formulación de estas últimas. Su principal función es la de contribuir a la identificación de las normas"

El hilo conductor de "Definiciones..." consiste así en mostrar "que el derecho es un conjunto de cosas bastante más heterogéneas de lo que suele creerse" (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 463)¹, idea crítica sobre el sentido común en ciertos ámbitos de reflexión jurídica que hace hincapié en la importancia de los conceptos.

Los principios rectores, en el contexto jurídico, son fundamentos que guían la acción de los poderes públicos, especialmente en materia social y económica. Estos principios no son directamente aplicables como normas jurídicas, sino que establecen objetivos y fines que deben ser considerados por los legisladores y otros actores estatales al desarrollar políticas y leyes.

No ha resultado sencillo encuadrar el tema jurídico de los principios rectores en un marco genérico de un orden de aceptación internacional, mismo que obedece a condiciones y circunstancias de orden político geográfico e histórico de cada país. Tampoco reconstruir la convergencia conceptual con respeto a los principios rectores de la política social y económica dado que, en muchas ocasiones, se utilizan como argumentos con la finalidad de apuntalar decisiones tomadas en razón de otros fundamentos.

La tarea se complica más si tenemos en cuenta que los principios rectores aparecen en las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales en distintos tipos y momentos de procesos, como son conflictos de competencias, recursos de amparo o recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. Es de destacar que en muchos de estos casos los jueces analizan, básicamente, la manera en que los principios se proyectan en el orden de competencias, y la relación entre principios y derechos fundamentales. Hay que tener presente, además, que dichos preceptos versan sobre materias muy dispares (desde la familia a la salud, pasando por la protección del medio ambiente y de los consumidores) y obedecen a diferentes tipos de redacción, ya que pueden contener desde objetivos muy genéricos (como puede ser la promoción del progreso social y económico) hasta preceptos mucho más concretos, que podían parecer facultades subjetivas, como es el caso del derecho a la vivienda o los que hacen referencia a la discapacidad..

¹ Carlos E. Alchourrón, Eugenio Bulygin, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1957



Ahora bien, no resulta muy complejo identificar los ejes fundamentales de la argumentación de los órganos jurisdiccionales, porque, a pesar de las diferencias existentes entre los distintos principios y los diversos contextos en los que aparecen, hay ideas que han permanecido constantes.

Al hablar de principios rectores entendemos que es posible invocarlos ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que los desarrollen. Ahora bien, ello consolida a los principios insertos en un orden de naturaleza jurídica. En efecto, la aplicación de la Ley suele resaltar que, como establece las mismas, los principios tienen un carácter tutelar de la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. No estamos, pues, ante normas meramente programáticas vacías de contenido, sino que, al margen de su mayor o menor generalidad, tienen naturaleza vinculante en virtud de este carácter y deben estar presentes en la interpretación tanto de normas constitucionales como de las leyes.

No pasamos por alto que los principios rectores en el derecho tienen su origen en diversos factores, incluyendo la ética social, el derecho natural, y la axiología jurídica, que son principios fundamentales de la justicia y la moral. También surgen de la experiencia humana y la evolución de las sociedades, reflejando los valores y normas fundamentales que guían la convivencia y la resolución de conflictos.

Los principios rectores en materia jurídica sobre la discapacidad han resultado fundamentales para garantizar la igualdad, no discriminación y participación plena de las personas con discapacidad. Estos principios, como el respeto de la dignidad, la autonomía, la no discriminación, la accesibilidad y la igualdad, son el pilar de la legislación y la práctica jurídica en este ámbito.

Esos mismos principios, son reglas o normas generales que orientan la actuación de los poderes públicos en la política social y económica, estableciendo metas y objetivos que deben ser considerados al desarrollar leyes y políticas. No tienen la fuerza vinculante de una ley, pero sí influyen en la interpretación y aplicación de las normas legales. Sirven como guía para la elaboración de leyes y políticas que promuevan el bienestar social y la protección de los derechos, enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. El hacer cumplir los deberes del individuo es su prioridad.

Los Objetivos y Principios Rectores de la Ley se refieren a los fundamentos y metas que guían la legislación. En general, estos principios buscan establecer un marco legal que promueva la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos. Y si bien entendemos que los objetivos de la ley suelen estar orientados a garantizar el orden público, la protección de los ciudadanos, la promoción del bienestar social y el desarrollo sostenible. Estos principios y objetivos que varían según el contexto



legal y el sistema jurídico de cada país, no pueden pasar por alto medidas positivas y compensatorias, también conocidas como acciones afirmativas, son políticas públicas que buscan corregir las desigualdades y discriminación que enfrentan ciertos grupos sociales, garantizando el acceso a derechos y oportunidades y ellos tiene en los principios rectores algunos de los elementos sustentantes en la norma que en diferentes órdenes será de aplicación, en este caso en referencia a las personas con discapacidad.

Ya en el año 2006, se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación una revisión del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prohibía cualquier forma de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, estatus social, condiciones de salud, creencias, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que vulnere la dignidad humana y busque menoscabar los derechos y libertades de las personas, actualizándole y dándole especial connotación el último párrafo del precitado artículo.

En relación a este asunto, es crucial señalar que los Tratados Internacionales adoptan una nueva perspectiva sobre la discapacidad y quienes la enfrentan. Esta perspectiva se define de la siguiente manera: "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". El actual proyecto de Reforma de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán además de la pretensión de impulsar dentro del sector público programas de inclusión laboral que apoyen acciones y programas para erradicar la discriminación reconociendo por parte de autoridades o individuos en las dependencias de gobierno, mínimos de participación laboral en aspectos sociales de relevancia, como las oportunidades esenciales de desarrollo para las personas con discapacidades en aspectos tales como el empleo.

Con esta nueva herramienta legal, se espera que las personas con discapacidad, de manera gradual pero continua, dejen de ser objeto de marginación y discriminación en todos los sectores, incluido el laboral; creando nuevas y mejores políticas de empleo que aseguren la igualdad de oportunidades, así como la diversificación y mejora de opciones profesionales y políticas públicas que aborden problemas prioritarios inmediatos como el acceso a una vivienda digna y seguridad social. Este nuevo marco legal se afirma que garantizará la igualdad entre todos los grupos sociales y eliminará cualquier forma de exclusión basada en motivos discriminatorios.

Se indica que sus objetivos pasan por establecer medidas que fomenten el desarrollo de las capacidades físicas y mentales de las personas con algún tipo de discapacidad, a fin de ayudar a elevar su calidad de vida y facilitar de manera solidaria el acceso a bienes y servicios que les corresponden, promoviendo su



integración en la vida social dentro de la Entidad. También se señala que los derechos establecidos en esta Ley se aplicarán a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, estatus social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia que agreda su dignidad.

De acuerdo con la ENADID² 2023, en México había 121.6 millones de personas de 5 años y más. De ellas, 8.8 millones (7.2 %) declaró tener discapacidad; 4.7 millones (53.5 %) eran mujeres y 4.1 millones (46.5 %), hombres.

De conformidad con esos datos Yucatán, se encuentra arriba de la media nacional, de 7.2 por ciento, en sus poblaciones con personas con discapacidad, pues según se podrá apreciar en la información nuestra entidad cuenta con el 7.7 por ciento de su población de personas reconocidas con discapacidad permanente tal cual lo detalla el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad que se conmemora cada tres de diciembre.

Bajo tal consideración, la legislación yucateca si bien ha sido sensible a la existencia de ese sector poblacional, entendiéndolo que en Yucatán, aproximadamente el 6.4% de la población mayor de 5 años tiene alguna discapacidad. Esto representaba alrededor de 127,664 personas, según información del censo de 2020, que en estimación al 2025 habrá notoriamente aumentado. Se entiende así, la pertinencia de revisión de acciones afirmativas en ese tema y la acción históricamente destacable de la legislación estatal como impulsora en la vanguardia, actualización y armonización de normas y no puede ignorar que los ingredientes de las nuevas tecnologías hacen que el sector de personas que se incluyen en el rubro de discapacitados, reclamé el derecho de tener alternativas productivas y generadoras de satisfactores económicos y de desarrollo personal e intelectual.

En nuestro estado los planteamientos recientes han buscado incorporar progresivamente los derechos de las personas con discapacidad en su labor, tanto en el plano externo, mediante la programación estatal, como en el normativo, y de ahí, fomentar la confianza entre las personas con discapacidad para asegurar que se les valora y se respeta su dignidad y sus derechos buscando que puedan disponer de espacios de trabajo de un entorno propicio para participar de manera plena y efectiva, en pie de igualdad con los demás.

² La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 tiene la finalidad de actualizar la información estadística relacionada con el nivel y comportamiento de los componentes de la dinámica demográfica: fecundidad, mortalidad y migración (interna e internacional), así como temas relacionados con el crecimiento de la población, preferencias reproductivas, sexualidad, uso de métodos anticonceptivos, nupcialidad y salud materno infantil, y aspectos referidos a la población, los hogares y las viviendas.



Vemos necesario fortalecer las propuestas que contemplen un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, junto con otras medidas específicas y considerar las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad en una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás. El objetivo final es lograr la igualdad de resultados y fomentar una cultura inclusiva dentro del proyecto que sustenta la cuarta transformación.

Ya desde abril de 2018, se destacó la necesidad urgente de que en el entorno de proyectos de las Naciones Unidas se buscaría mejorar las acciones de los Estados miembros en el desempeño respecto a la inclusión de la discapacidad.

Actualmente la legislación uruguaya establece una cuota de contratación para personas con discapacidad del 4% en el sector público y privado. Esta cuota se aplica a empresas con 25 o más trabajadores. De igual forma la Ley General de la Persona con Discapacidad de Perú establece que las entidades públicas deben contratar personas con discapacidad en un porcentaje no menor al 5% de su personal, mientras que las empresas privadas con más de 50 trabajadores deben de contratar al 3% de su personal de personas discapacitadas.

Si bien es cierto que en el orden nacional las leyes no establecen un mínimo porcentual en los espacios laborales para personas con discapacidad, si impulsan el garantizar normativamente espacios de trabajo para ellos y ve como fundamental asegurar la igualdad de oportunidades, promover la diversidad, y mejorar la inclusión social.

La configuración normativa de los estados en México, como entidades federativas, se caracteriza por la existencia de una Constitución local, que es su ordenamiento jurídico supremo, y por leyes locales que regulan aspectos específicos de su ámbito. Estas leyes locales deben ser compatibles con la Constitución Federal y las leyes federales y legislar en uso de esa prerrogativa ha permitido a Yucatán en el tema de inclusión laboral de discapacitados impulsar leyes que han fijado porcentajes que se integran a los planes de inclusión más avanzados.

Y si bien es cierto que el porcentaje fijado en las leyes vigentes en el Estado de Yucatán, se considera actualmente un mínimo del 3%, resulta evidente que ese porcentaje no necesariamente coincide con la proporción de personas en esas condiciones que hay en el Estado, considerando que es viable y de pretensión progresiva buscar establecer escenarios de realidades sociales inclusivas que en este caso pretenden que se determine que de 100 espacios de trabajo en el sector público, se asignen 5 a personas que cumplan el perfil y capacidad laboral y estén dentro de las definiciones que la ley contempla como de personas con discapacidad.



Tenemos claro que los porcentajes de empleo se pueden perfectamente integrar dentro del mecanismo de acción positiva que tienen como finalidad reducir la brecha que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a un empleo. Con el establecimiento de una cuota laboral se promueve que las empresas incorporen a personas con discapacidad como parte de su personal, contribuyendo con ello a generar empleo con igualdad de oportunidades.

Con esta norma, se busca fomentar la contratación de personas con discapacidad, y de ese modo revertir las bajas tasas de empleo de esta población, para hacerlo más justo, equitativo e inclusivo.

Por todo lo anterior, es que, resulta necesario actualizar nuestro marco jurídico local para contar con un instrumento jurídico moderno, acorde a los tiempos actuales, que garantice la eficiencia de las políticas públicas para la incorporación y desarrollo social de las personas con discapacidad.

De lo anterior y para ilustrar la presente iniciativa presento las siguientes tablas comparativas entre la legislación vigente y la propuesta:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a III. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV a XXXVII ...</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis.- Asistencia personal: es el servicio que apoya a la persona con discapacidad que tiene dificultad para realizar actividades cotidianas y de cuidado personal por sí mismo.</p> <p>IV a XXXVII ...</p>
CAPÍTULO II De los Principios Rectores	CAPÍTULO II De los Principios Rectores



<p>Artículo 16.- Cualquier Política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán ser adecuadas a los siguientes principios rectores: I a VIII,- ...</p> <p>IX.- El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;</p> <p>X a XII. ...</p>	<p>Artículo 16.- Cualquier Política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán ser adecuadas a los siguientes principios rectores: I a VIII,- ...</p> <p>IX.- El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a expresarse con libertad, a decidir sobre sus derechos y a preservar su identidad, priorizando en cualquier circunstancia el principio del interés superior de la niñez;</p> <p>X a XII. ...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación</p> <p>17.- ... 18.- ... 19.- ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación</p> <p>17.- ... 18.- ... 19.- ...</p> <p>19 Bis.- Las dependencias y entidades de a la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho que tienen las personas con discapacidad permanente y que reúnan condiciones de idoneidad para la ocupación de las plazas vacantes a ser contratados como parte de su personal de trabajo, en</p>



	<p>una proporción no inferior al cinco por ciento de la totalidad de su personal,</p> <p>Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, a fin de certificar la discapacidad de las personas objeto de la presente Ley. En ese orden se deberán realizar estudios de compatibilidad de sus puestos de trabajo y plazas inclusive a nivel directivo y de confianza, con las diversas discapacidades y determinar si el puesto o plaza es susceptible de ser ocupado por la persona con discapacidad.</p> <p>El empleador deberá hacer los ajustes requeridos para garantizar la igualdad de oportunidades, y para incluir a personas con discapacidad en las mejores condiciones posibles.</p> <p>En este mismo sentido, al momento de creación de nuevas plazas. Se deberán considerar las condiciones de las personas con discapacidad permanente en igualdad de condiciones, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, simplificando para ello todo requisito que limite su participación.</p>
<p align="center">Capitulo III De las medidas positivas y compensatorias</p> <p>Artículo 106.- dependencias y entidades que integran la Administración Pública,</p>	<p align="center">Capitulo III De las medidas positivas y compensatorias</p> <p>Artículo106.- Las Dependencias, órganos Desconcentrados y</p>



<p>Estatal y Municipal, en la medida de lo posible, otorgarán una atención preferencial a las personas con discapacidad, a efecto de agilizar los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.</p>	<p>Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, se encuentran comprometidas a brindar atención prioritaria y de acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio a las personas con discapacidad, considerando espacios de fácil acceso y confortables, con los ajustes requeridos de acuerdo a la accesibilidad universal y a sus distintas necesidades; así como con personal capacitado para su atención y para la realización de trámites y la prestación de servicio a las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.</p>
--	---

<p>LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	
<p>LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>De la Administración Centralizada</p> <p>Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento</p>	<p>LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>De la Administración Centralizada</p> <p>Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento</p>



corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos destinarán el 3 por ciento de los puestos vacantes y de nueva creación a personas con discapacidad, así como un 2 por ciento a personas adultas mayores.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá de existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar las mismas, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

Para los efectos del primer párrafo, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el **artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII**, y por persona adulta mayor lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

En la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, se atenderá el principio de paridad de género horizontal, a fin de que se integren igual número de mujeres y de hombres como titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.

Si el número de dependencias y entidades paramunicipales fuere impar,

corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos destinarán el 5 por ciento de los puestos vacantes y de nueva creación a personas con discapacidad, así como un 2 por ciento a personas adultas mayores.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá de existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar las mismas, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, y por persona adulta mayor lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

En la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, se atenderá el principio de paridad de género horizontal, a fin de que se integren igual número de mujeres y de hombres como titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.



se preferirá que la titularidad de la mayoría recaiga sobre mujeres.	Si el número de dependencias y entidades paramunicipales fuere impar, se preferirá que la titularidad de la mayoría recaiga sobre mujeres.
--	--

CODIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la administración pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la Secretaría de Administración y finanzas, la cual en lo que respecta a la contratación de personal para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, destinará cuando menos al 3 por ciento de aquellas, a personas con alguna discapacidad, debiendo existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar la misma, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Artículo 10.- Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la administración pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la Secretaría de Administración y finanzas, la cual en lo que respecta a la contratación de personal para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, destinará cuando menos al 5 por ciento de aquellas, a personas con alguna discapacidad, debiendo existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar la misma, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>

En mérito de lo anterior, se está proponiendo reformar el artículo segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado



de Yucatán que señala para efectos de la ley diversas definiciones como aspectos que aclaran y concretizan el contenido de la legislación precitada.

De igual forma se hace insistencia en torno de los Principios rectores de la Ley adicionando dos párrafos al artículo 16 como complemento de los doce incisos que conforma dicho artículo.

Así mismo se está adicionando un nuevo artículo 19 Bis del Título Segundo de los Derechos De Las Personas Con Discapacidad en su Capítulo Primero incorporando entre los derechos consignados en la Ley, el de ser susceptible para ser contratados en las dependencias públicas del Estado, en condiciones que les permitan desarrollar capacidades y mostrar aptitudes susceptibles a la capacitación adecuada y al mismo se estaría promoviendo aumentar el porcentaje de personas con discapacidades y capaces de desempeñar diferentes responsabilidades dentro de las actividades laborales del sector público

De igual forma, se propone reformar el artículo 106 del capítulo tercero del título tercero de los Mecanismos Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad respecto de las medidas positivas y compensatorias en referencia al compromiso adquirido por el Estado para con las personas discapacitadas en atención, trato y espacios de intervención natural de este segmento social.

Asimismo, estimo que la iniciativa es contundente con las más recientes tesis que abordan el deber estatal de procurar mejores condiciones para las personas con discapacidad, pues las reformas que se proponen, cumplen con ampliar la justicia laboral y maximizar los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios, al incluir prerrogativas que se traduzcan en mejores condiciones respecto a su entorno laboral, considerando cambios que proyecten, respalden y brinden estabilidad a las cotidianas actividades que cientos de personas realizan por el Estado de Yucatán en sus instituciones; una de ellas la cual puede ser consultada bajo el rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY³”**.

³ *Época: Décima Época Registro: 2021580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.3o.C.110 K (10a.) Página: 2367*



Dicha tesis expresa que dentro del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte.

En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, las reflexiones judiciales en la temática han abordado la obligatoriedad de las autoridades para respetar y velar por la protección a los derechos de las personas con discapacidad, en donde los modelos que el estado contemple, necesariamente deben adaptarse a las necesidades que ellos requieran, como es el caso de esta iniciativa, al contemplar un modelo de condiciones laborales que beneficien su pertenencia y actividades dentro del orden gubernamental.

Lo anterior deberá quedar plasmado como una directriz que obliga a las autoridades y a los legisladores, al grado de considerarla como una regla para institucionalizar los cambios que abonen para ampliar los derechos fundamentales de un sector valioso y que a diario dan su fuerza laboral en la entidad, esto también ha sido abordado, a modo de interpretación, en el rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS⁴”**.

⁴ *Época: Décima Época Registro: 2015139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.) Página: 235*



Como he mencionado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que exprese superioridades físicas, sino que simplemente es incorporar medidas de equilibrio para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones de diversos ordenes por sí mismas, y que en determinados casos, se le pueda asistir para establecer el marco reconocible por nuestras leyes en un entorno de equidad, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y posibilidades de la persona con discapacidad.

Por tales motivos, y apegados a la sensibilidad pública que representa abordar temas que maximicen los derechos sustantivos, propongo específicamente establecer reformas respecto al trato porcentual hacia las personas con discapacidad en el desarrollo de sus funciones para contemplar mínimo de espacios porcentuales laborables en los diferentes niveles de los órdenes de gobierno del Estado por lo que respecta a la norma burocrática de la entidad.

Con la presente iniciativa se propone reformar a fin de dejar clara y expresamente establecidas las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal, en su función de salvaguardar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en circunstancias como las que a la fecha se viven con los avances jurídicos y tecnológicos que han visibilizado posibilidades que a través de esta iniciativa se pretende impulsar en miras de lograr un gran avance en la justicia social para los yucatecos.

En síntesis el presente documento propone fortalecer los derechos laborales de las personas con discapacidad para que sus labores se rijan bajo una nueva visión garantista.

Nos encontramos en un momento crucial para la vida de las instituciones públicas, luego entonces es nuestro deber reformar aquello que traiga un beneficio a la ciudadanía y que refuerce el correcto funcionamiento de las instituciones que se deben a las personas que en ellas dejan la mejor parte de sus vidas, sin distinciones y con lealtad a su servicio, sin importar las dificultades físicas o sociales



Luego entonces no es hablar únicamente de una ley para personas con discapacidad, sino hablar de que todas las leyes contemplen situaciones de las personas con discapacidad para que todo se resuelva desde una lógica transversal”.

Esta armonización legislativa tiene por objetivo el transversalizar la perspectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos legislativos

Por todo lo expuesto y fundado, en mi calidad de diputado integrante de esta LXIV Legislatura pongo a consideración de los diputados y diputadas la viable aprobación de las presentes reformas a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán sometiendo consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO: POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS, INCLUSIÓN Y EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo Primero. — Se adiciona una fracción III Bis del artículo 2; Se reforma la fracción IX del artículo 16; se adiciona el artículo 19 Bis y se reforma el Artículo 106, todos de la Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Yucatán, Para Quedar Como Sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a III. ...

III Bis.- Asistencia personal: es el servicio que apoya a la persona con discapacidad que tiene dificultad para realizar actividades cotidianas y de cuidado personal por sí mismo.

IV a XXXVII ...

CAPÍTULO II



De los Principios Rectores

Artículo 16.- Cualquier Política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán ser adecuadas a los siguientes principios rectores:

I a VIII,- ...

IX.- El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a expresarse con libertad, a decidir sobre sus derechos y a preservar su identidad, priorizando en cualquier circunstancia el principio del interés superior de la niñez;

X a XII. ...

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Derecho a la igualdad y no discriminación

17.- ...

18.- ...

19.- ...

19 Bis.- Las dependencias y entidades de a la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho que tienen las personas con discapacidad permanente y que reúnan condiciones de idoneidad para la ocupación de las plazas vacantes a ser contratados como parte de su personal de trabajo, en una proporción no inferior al cinco por ciento de la totalidad de su personal,

Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, a fin de certificar la discapacidad de las personas objeto de la presente Ley. En ese orden se deberán realizar estudios de compatibilidad de sus puestos de trabajo y plazas inclusive a nivel directivo y de confianza, con las diversas discapacidades y determinar si el puesto o plaza es susceptible de ser ocupado por la persona con discapacidad.

El empleador deberá hacer los ajustes requeridos para garantizar la igualdad de oportunidades, y para incluir a personas con discapacidad en las mejores condiciones posibles.

En este mismo sentido, al momento de creación de nuevas plazas. Se deberán considerar las condiciones de las personas con discapacidad permanente en



igualdad de condiciones, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, simplificando para ello todo requisito que limite su participación.

Capítulo III De las medidas positivas y compensatorias

Artículo 106.- Las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, se encuentran comprometidas a brindar atención prioritaria y de acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio a las personas con discapacidad, considerando espacios de fácil acceso y confortables, con los ajustes requeridos de acuerdo a la accesibilidad universal y a sus distintas necesidades; así como con personal capacitado para su atención y para la realización de trámites y la prestación de servicio a las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Artículo segundo. — Se reforman el segundo y cuarto párrafos del artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 80. — ...

Los Ayuntamientos destinarán el 5 por ciento de los puestos vacantes y de nueva creación a personas con discapacidad, así como un 2 por ciento a personas adultas mayores.

....

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y por persona adulta mayor lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

...

...

Artículo Tercero. — Se reforma el primer párrafo del artículo 10 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la administración pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la



Secretaría de Administración y finanzas, la cual en lo que respecta a la contratación de personal para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, **destinará cuando menos al 5 por ciento de aquellas, a personas con alguna discapacidad**, debiendo existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar la misma, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. — la presente reforma entrará en vigor un día después de que hayan pasado noventa días, después de haberse aprobado el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. — a partir de su entrada en vigor, sus efectos se irán implementando progresivamente durante el transcurso de 180 naturales en los diferentes órdenes de gobierno contemplados en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. — el gobierno del Estado a través de la Secretaria de Gobierno, una vez la entrada en vigor del presente decreto supervisará el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. — una vez transcurridos los 180 días posteriores mencionados en el segundo transitorio del presente decreto se derogan todas aquellas disposiciones de igual o *menor jerarquía*, que se opongan al mismo.

Dado en el salón de plenos del Poder legislativo del estado de Yucatán a los 18 días del mes de septiembre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA



DE MORENA

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA
MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA



**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**